

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0089 del 16 de marzo de 2023.

“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-178-31-05-001-2016-00226-01 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET contra DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA S.A

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 02 de noviembre de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Admisión del recurso de Casación

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, que establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”

2.2. Del Caso en concreto

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de la existencia de la relación laboral entre el demandante **LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET** y la demandada **DRUMMOND LTD** a término indefinido; como consecuencia de ello se ordene a esta última el reintegro del demandante, y la respectiva indemnización por despido sin justa causa, cancelar los salarios y prestaciones sociales tales como; cesantías, intereses de cesantías, primas extralegales, vacaciones, dejados de percibir desde el 21 de diciembre de 2010 hasta la fecha que sea reintegrado, entre otros.

Mediante proveído del 18 de julio de 2017, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, resolvió declarar la existencia del contrato entre las partes; No obstante, declaró probada las excepciones formuladas por la pasiva.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y el del demandante por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento

corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Ahora, el interés para recurrir está definido por el monto de las pretensiones negadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2017.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)¹.

Partiendo de la pretensión de reintegro:

VIGENCIA	VALOR DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2010	3.751.352		0.33	1.237.946
2011	3.891.277	3.73%	12	46.695.324
2012	3.986.224	2.44%	12	47.834.688
2013	4.063.556	1.94%	12	48.762.672
2014	4.212.282	3.66%	12	50.547.384
2015	4.497.453	6.77%	12	53.969.436
2016	4.756.056	5.75%	12	57.072.672
2017	4.950.578	4.09%	12	59.406.936
2018	5.108.006	3.18%	12	61.296.072
2019	5.302.110	3.80%	12	63.625.320
2020	5.387.473	1.61%	12	64.649.676
2021	5.690.248	5.62%	12	68.282.976
2022	6.436.808	13.12%	11	70.804.888
				694.185.990

De lo anterior, se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$694.185.990)

Ahora bien, cuando se pide reintegro, la Sala de Casación Laboral, en auto AL 545 del 16 de febrero de 2022, Radicación No. 91985; MP. DR GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha referido lo siguiente:

“(…)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia

¹ Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo

*de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021)."*

Aunado a lo anterior, la sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a \$ 694.185.990 por lo que se supera de sobra el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el promotor.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

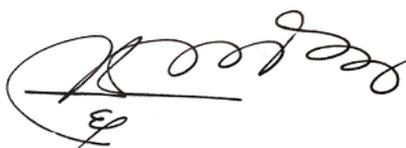
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 02 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICET** contra **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

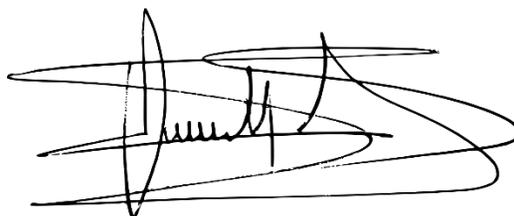
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado